

Xalapa, Ver., 20 de junio de 2019.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas con 10 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en Funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** Magistrada, magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, don César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño:** Con su autorización, presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los juicios electoral 105, 106 y 107 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, José Luis Toledo Medina y Adrián Armando Pérez Vera contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien puso una amonestación pública a los actores por la difusión de propaganda política-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia controvertida al considerar que las

publicaciones, motivo de sanción, estaban amparadas en la libertad de expresión al difundirse en una red social; además sostienen que los lineamientos para la protección del interés superior de la niñez, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, no eran aplicables al caso, pues la propaganda denunciada no requirió de elementos especializados de producción y edición.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, se considera que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues encuentra un límite válido en la protección del interés superior de la niñez.

En ese sentido, aun cuando las publicaciones en Facebook gocen de espontaneidad, los denunciados debían sujetarse a los requisitos exigidos por el marco jurídico mexicano para la inclusión de imágenes de menores de edad en la propaganda electoral.

Por otra parte, se considera que en el caso resultaban aplicables los lineamientos que tienen por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en la difusión de propaganda electoral, pues resulta incorrecto limitar su aplicabilidad solo a la propaganda que requiere elementos especializados para su producción y edición, sin que se advierta de su contenido alguna limitante por cuanto al medio de difusión y las características de su elaboración.

En consecuencia, al desestimar la pretensión de los actores se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuanta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañero, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones, que recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda, ponente en el proyecto de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 105 y sus acumulados 106 y 107, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 105 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria, Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 184 del año en curso, promovido por Moisés Balbuena Ruiz, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a ocupar el cargo de agente municipal de la colonia Julián Grajales perteneciente al municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia de 14 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano 3 de 2019, que confirmó el contenido del oficio mediante el cual, el presidente municipal de Chiapa de Corzo declaró improcedente la intención del actor de participar como candidato a ocupar el cargo de agente municipal.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la decisión del Tribunal local a efecto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración pública del estado de Chiapas, y en consecuencia, por un lado se emita la convocatoria para elegir al agente municipal de la colonia Julián Grajales, perteneciente al municipio de Chiapa de Corzo, en Chiapas, y por otro se le permita registrarse para ocupar dicho puesto.

Para sostener dicha pretensión, el actor formula diversos agravios entre los cuales aduce un incorrecto estudio de control de constitucionalidad y convencionalidad, y la fatal de valoración de pruebas por parte de la responsable.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, pues la autoridad responsable realizó correctamente el estudio de control de constitucionalidad y convencionalidad, al verificar la regularidad del artículo 74 de la Ley de Desarrollo frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 35, fracción II, 41 y 115.

De ahí que el Tribunal local arribara a la conclusión de que la Constitución Política, si bien es cierto que reconoce el derecho que poseen los ciudadanos mexicanos de ser votados para todos los cargos de elección popular, también lo es que la misma señala específicamente, los cargos públicos que serán de elección popular, en los cuales no se encuentra contemplado el cargo de agente municipal, pues éste se guía a través de las leyes locales.

Por otra parte, si bien es cierto que le asiste la razón al actor respecto a la falta de valoración de pruebas, también lo es que a ningún efecto legal llevaría que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada para que sea el Tribunal local quien se pronuncie sobre las referidas pruebas; ello, porque la pretensión final del actor en ningún momento se vería colmada, puesto que dichas pruebas no están relacionadas con el estudio de constitucionalidad efectuado por el Tribunal local, de ahí la inoperancia de dicho agravio.

Por tanto, derivado de las consideraciones expuestas y demás razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 193 del año en curso, promovido por Félix Reyes López, por su propio derecho, quien impugna el retardo injustificado y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar trámite y resolver su medio de impugnación local, promovido el 27 de mayo del año en curso ante dicha autoridad, en contra del titular del Poder Ejecutivo del estado y de la secretaría general de gobierno por el nombramiento del comisionado municipal provisional del municipio de Ánimas Trujano.

El actor argumenta sustancialmente que ha transcurrido en exceso un plazo razonable sin que el Tribunal local dé trámite a su medio de impugnación, a efecto de que la autoridad respectiva rinda su informe circunstanciado y efectúe la publicación del medio de impugnación en términos de la ley.

Asimismo, arguye que existe un retardo injustificado y una omisión de sustanciar y resolver su medio de impugnación, de ahí que considera se vulnera lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que hace nugatorio su derecho humano de prontitud y expeditéz de la justicia, así como del acceso pleno y eficaz a la tutela jurisdiccional.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio, lo anterior porque de una revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local ha realizado diversos actos tendientes a la sustanciación del medio de impugnación y el tiempo transcurrido para ello es razonable, pues entre una y otra diligencia median escasos días.

Por tanto, se observa que las actuaciones que ha realizado el Tribunal desde la presentación de la demanda han sido actos consecutivos que permitirán llegar a la resolución de la controversia planteada ante su jurisdicción, por lo cual no hay vulneración a los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 108 del presente año, promovido por Raúl Fernández León, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de 6 de junio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador 53 que declaró inexistentes las conductas atribuidas a diversos sujetos denunciados por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada y ordenar que se emita una nueva, al estimarse que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues de la revisión de las mismas no se advierte un análisis completo de diversas expresiones realizadas en el evento denunciado por el actor, aunado a que tampoco se analizó de manera exhaustiva el tema de la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, relativo al uso imparcial de los recursos públicos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 117 de esta anualidad, promovido por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, por su propio derecho y en su calidad de ex regidores del ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

Los actores impugnan la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de hacer cumplir la resolución emitida el 31 de mayo de 2018, en el juicio ciudadano local 52 de ese mismo año, por la que ordenó al ayuntamiento de El Bosque pagarles diversas cantidades a los actores por concepto de las dietas adeudadas en su calidad de regidores de dicho municipio.

En el proyecto de cuenta se propone declarar como parcialmente fundado el agravio, en razón de que si bien la autoridad responsable no ha sido omisa en tratar de hacer cumplir su determinación en atención a que se han dictado diversas medidas tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia referida, lo cierto es que tales medidas, no han resultado eficaces debido a que el incumplimiento persiste, pues de las constancias que obran en el expediente, no existe documental alguna con la que se pueda acreditar lo contrario.

Por otra parte, los actores solicitan que esta sala declare procedente la actualización del pago de las dietas quincenales que se generaron a partir del dictado de la sentencia local, y hasta la fecha en que concluyeron su encargo como regidores.

El pago proporcional de aguinaldo de los años 2017 y 2018, y además manifiestan la existencia de violencia política de género, en perjuicio de la ex regidora Dora Maribel Motero Bonifaz.

Al respecto, la ponencia propone calificar como inoperantes dichos agravios, en virtud de que atañen a cuestiones adicionales y el presente juicio tiene como propósito verificar si el Tribunal local ha sido omiso en dictar las medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir su sentencia.

Por tanto, emitir una determinación que incorpore aspectos distintos a los que fueron analizados en la instancia local, acarrearía una violación al debido proceso y la garantía de audiencia del ayuntamiento de El Bosque, pues las pretensiones que ahora se reclaman, no fueron materia de estudio por parte del Tribunal Electoral del estado de Chiapas.

De ahí que, al no existir algún pronunciamiento concreto en esta temática, en la sentencia cuya omisión de cumplimiento se analiza, no resulta procedente ordenar su pago como lo solicitan los actores.

Por último, en cuanto a la manifestación de violencia política de género en perjuicio de la ex regidora Dora Maribel Montero Bonifaz, la ponencia considera que, al no haber sido planteada en la instancia local, tampoco fue materia de análisis en la sentencia de la que

deriva la presente cadena impugnativa, por lo cual constituye una cuestión que es novedosa.

Ahora bien, no obstante, la inoperancia que se propone respecto a estos últimos aspectos, en la propuesta se razona que ello no es obstáculo para dejar a salvo los derechos de los promoventes, a fin de que los hagan valer en la instancia que estimen pertinentes.

En consecuencia, la ponencia propone exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que despliegue medidas que resulten eficaces y suficientes, para hacer cumplir su sentencia y, en su caso endurezca las medidas de apremio que estime pertinentes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señora secretaria.

Compañera, compañero magistrado, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretaria general de acuerdos en Funciones, que recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 184 y 193, así como de los juicios electorales 108 y 117, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 184, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 193, se resuelve:

**Único.-** Se declara infundado el agravio expuesto por Félix Reyes López, relativo al retraso injustificado y omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca para sustanciar y resolver su medio de impugnación.

Respecto al juicio electoral 108, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 6 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador número 53 del presente año, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**Segundo.-** El Tribunal Electoral responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el juicio electoral 117, se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundado el planteamiento de los actores.

**Segundo.-** Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, de conformidad con lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, que para efectos de resolución los hago propios.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señor magistrado, señora magistrada, señor magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 118 de este año promovido por Areli Morales Arias, ostentándose como representante de la comunidad de Los Reyes del municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que determinó improcedente la asignación directa de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la referida comunidad.

La actora alega que la responsable vulnera el principio de exhaustividad, ya que únicamente consideró elementos formales del acta de la asamblea general para determinar si Los Reyes era o no un pueblo o comunidad indígena y no tomó en consideración todos sus argumentos.

Asimismo, refiere que la sentencia controvertida adolece de indebida motivación, ya que no era necesario realizar la solicitud de entrega a los referidos recursos, además de que la actora tiene el reconocimiento de la comunidad sin necesidad de alguna declaratoria del Congreso del estado.

También señala que dicha resolución viola el principio de congruencia, ya que solicitó la entrega directa de los recursos; sin embargo, la responsable de manera oficiosa se pronunció sobre el reconocimiento o no de categoría administrativa de Los Reyes.

Al respecto, en el proyecto se estudian de manera conjunta los agravios y se propone

declararlos infundados, pues no obstante la naturaleza de comunidad indígena que pudiera tener la localidad Los Reyes, de acuerdo con el decreto emitido por el Congreso del estado, no está reconocida como categoría administrativa dentro de la división territorial del estado de Oaxaca, por lo que no le asiste el derecho de recibir y administrar directamente los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 del presupuesto de egresos de la federación.

En este orden, para que la actora pueda reclamar los recursos económicos es necesario que su comunidad tenga el reconocimiento y la declaratoria formal que realiza el Congreso del estado con la categoría administrativa de agencia. Lo que en el caso no se acredita, de ahí que no le asiste razón cuando aduce que son los mismos miembros de la comunidad quienes determinan la categoría y la acreditación de representación de la comunidad de Los Reyes.

Tampoco le asiste la razón cuando aduce que se viola el principio de congruencia, toda vez que la autoridad responsable antes de pronunciarse sobre la entrega de los recursos económicos tenía que verificar si Los Reyes cumplía con los requisitos legales para tener derecho a estos, como lo es contar con la categoría administrativa.

Por lo hace a la violación al principio de exhaustividad, por una parte se propone calificarlo como infundado, ya que es inexacto que la responsable únicamente haya considerado elementos formales del acta de la asamblea general para resolver, sino que valoró otros medios de prueba para concluir que Los Reyes no tenía derecho a los recursos que reclamaba, además de que la actora se limita a hacer una manifestación genérica de la cual no se advierte cuál o cuáles argumentos o agravios se dejaron de analizar por el Tribunal responsable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 36 y 37 del presente año, promovidos por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que sobreseyó los recursos de apelación interpuestos por los enjuiciantes.

En los referidos juicios, los actores presentaron sendos escritos de desistimiento. No obstante, los mismos se estiman improcedentes en razón de que no es dable a los partidos políticos desistirse cuando deducen acciones de intereses difusos.

Por otra parte, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, puesto que se estima que la responsable no incurrió en falta de exhaustividad y fue correcta la determinación de sobreseer los aludidos recursos de apelación, ello, en razón de que desde sus escritos de demanda ante la instancia local, los inconformes pretendieron que se revocara el acto impugnado para el efecto de que se emitiera la declaratoria de pérdida del registro del Partido Liberal Campechano.

Por consecuencia, si durante la sustanciación de los respectivos recursos de apelación, el Instituto Electoral de Campeche emitió el diverso acuerdo en el que señaló que, toda vez que el Partido Liberal Campechano sí había alcanzado el umbral mínimo del 3.0 por



ciento para mantener su registro como partido político local, era improcedente acoger la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, de que se emitiera la declaratoria de pérdida de registro solicitada.

En tales condiciones, se comparte lo resuelto por el Tribunal local respecto a que, ante la emisión del referido acuerdo, la pretensión de los inconformes había quedado sin materia, por tanto lo procedente era sobreseer los medios de impugnación interpuestos.

De ahí, que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, don Armando Coronel Miranda.

Compañera magistrada, magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretaria general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 118 y del juicio de revisión constitucional electoral 36 y su acumulado 37, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 118, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de 24 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 26, de la presente anualidad, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 36 y su acumulado, se

resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y un juicio electoral, ambos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 192, promovido por Félix Reyes López ostentándose como ciudadano indígena del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, en contra de la omisión y retardo injustificado del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de dar respuesta y trámite a su escrito de 27 de mayo, en el cual desahogó la vista ordenada relacionada con la designación del nuevo Comisionado municipal provisional del municipio referido.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de haber quedado sin materia, debido a que el Tribunal responsable dictó un acuerdo plenario en el que se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por el actor.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 115, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 42 de esta anualidad, relacionado con la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de propaganda electoral publicada en redes sociales durante el periodo de campaña y veda electoral del proceso electoral local en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que resulta irreparable su pretensión de que siga vigente la publicación de la propaganda electoral denunciada, en tanto que solo tendría efectos durante la campaña electoral en Quintana Roo, misma que ya quedó superada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, secretaria general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretaria, que recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de ambos proyectos

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 192 y del juicio electoral 115, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 192 y en el juicio electoral 115, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 35 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- oo0oo -----